



Expediente: PAOT-2017-1879-SPA-1096
y su acumulado: PAOT-2017-1885-SPA-1100

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0469 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de enero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1879-SPA-1096 y su acumulado PAOT-2017-1885-SPA-1100, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitieron dos denuncias referentes a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del centro mercantil con giro de establecimiento con venta de bebidas alcoholicas, de nombre comercial "Bar WAVE", ubicado en calle Saltillo número 73, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

Las denuncias se refieren a la emisión de ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Bar WAVE" ubicado en calle Saltillo número 73, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras



**Expediente: PAOT-2017-1879-SPA-1096
y su acumulado: PAOT-2017-1885-SPA-1100**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0469 -2018

de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, en apego a la legislación ambiental, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito realizó visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, diligencia en las que desde la vía pública se percibió la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento del establecimiento.

En ese sentido, mediante estudio técnico realizado en fecha 17 de agosto de 2017, por la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se acreditó que el ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia alcanza 64.06 dB(A), medidos en el punto de denuncia, valor que excede el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 de 60.0 dB(A).

Por lo anterior, se exhortó al responsable del inmueble en comento a implementar medidas tendientes a mitigar las emisiones sonoras; por lo que, a fin de disminuir el nivel de ruido, se redujo el número de bocinas de cuatro a dos, las cuales se colocaron en bases y se redirigieron hacia el interior del local, aunado a esto se realizó la colocación de espuma perfilada detrás de las bocinas.

En este tenor, a fin de constatar que las medidas implementadas fueron efectivas, en dos ocasiones personal adscrito a esta Entidad, a solicitud de las personas denunciantes, se constituyó en el domicilio correspondiente al punto de denuncia; no obstante las durante las diligencias no fue posible realizar los estudios de ruido correspondiente, toda vez que en una ocasión el ruido resultó imperceptible desde el punto de denuncia, mientras que en la segunda ocasión a pesar de contar con cita previa, el personal adscrito a esta Subprocuraduría no recibió la atención de las personas denunciantes. Resulta menester señalar que, durante la ejecución de las visitas recién descritas, se constató que durante el funcionamiento del establecimiento denominado "Bar WAVE", no se generan emisiones sonoras que sean perceptibles en sus inmediaciones desde la vía pública.

Por lo antes señalado, ya que no quedan actuaciones pendientes por realizar por parte de esta Entidad y toda vez que se constató la efectividad de las medidas de mitigación de ruido implementadas por el establecimiento motivo de denuncia, es que esta Subprocuraduría se encuentra en posibilidad de dar por concluida la presente investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "Bar WAVE", ubicado en calle Saltillo número 73, colonia



Expediente: PAOT-2017-1879-SPA-1096
y su acumulado: PAOT-2017-1885-SPA-1100

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0469 -2018

Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, generaba emisiones sonoras que desde el punto de denuncia alcanzaban un nivel sonoro de 64.06 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario previsto en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el establecimiento mercantil motivo de denuncia, implementó las medidas para mitigar sus emisiones sonoras, las cuales consistieron en la reducción del número de bocinas, mismas que se redirigieron hacia el interior del local, además de que les fue colocada espuma perfilada.
- Posteriormente, se realizó visita de reconocimiento de hechos durante la cual no fue posible llevar a cabo nuevo estudio de ruido, toda vez que desde el punto de denuncia las emisiones sonoras motivo de denuncia eran imperceptibles. Adicionalmente, se constató que desde la vía pública no fueron constatadas emisiones sonoras producto del funcionamiento del establecimiento motivo de denuncia, lo anterior durante las diligencias realizadas posterior a la implementación de las medidas de mitigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento.

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL